



BOLSA DE PRODUCTOS DE CHILE S.A.

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ENTIDADES CERTIFICADORAS

- Aprobado por la Comisión para el Mercado Financiero mediante Resolución Exenta N°3692 de fecha 19 de agosto de 2020.



ÍNDICE

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	6
TÍTULO II: INSCRIPCIÓN Y CANCELACIÓN DE ENTIDADES CERTIFICADORAS EN EL REGISTRO	6
TÍTULO III: DE LA CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS POR ENTIDADES CERTIFICADORAS	7
TÍTULO IV: SANCIONES	8

DEFINICIONES

Las siguientes definiciones incluyen conceptos contenidos tanto en este Reglamento como en la demás reglamentación de la Bolsa.

- 1) **Bolsa:** Significa la Bolsa de Productos de Chile S.A.
- 2) **CMF o Comisión:** Significa la Comisión para el Mercado Financiero de Chile.
- 3) **Directorio:** Se refiere al Directorio de la Bolsa.
- 4) **Entidades Certificadoras:** Aquellas entidades encargadas de la certificación de conformidad de los Productos que se transen en la Bolsa con los padrones establecidos en el Registro de Productos, de conformidad con el Reglamento de Registro de Entidades Certificadoras de la Bolsa.
- 5) **Ley:** Significa la Ley N°19.220 que regula el establecimiento de bolsas de productos.
- 6) **Manuales y/o Circulares:** Se refiere a todas aquellas normas de reglamentaciones internas emitidas por la Bolsa, aprobadas por el Directorio y/o por la Comisión para el Mercado Financiero, cuando corresponda.
- 7) **Productos:** Se refiere a los productos señalados en el artículo 4° de la Ley.
- 8) **Registro de Productos:** Se refiere al registro que lleva la Bolsa, donde se inscribirán los distintos tipos de productos autorizados para ser transados en Bolsa.
- 9) **Reglamento de Registro de Entidades Certificadoras:** Significa el Reglamento de Registro de Entidades Certificadoras de la Bolsa.
- 10) **Reglamento:** Significa el Reglamento del Registro de Entidades Certificadoras.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º: El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos que deben cumplir las Entidades Certificadoras para su inscripción en el Registro de Entidades Certificadoras de la Bolsa.

ARTÍCULO 2º: Las Entidades Certificadoras serán las encargadas de la certificación de conformidad de los Productos que se transen en bolsa con los padrones establecidos en el Registro de Productos y con las demás exigencias que establezca la Bolsa para estos efectos.

ARTÍCULO 3º: Se entenderá que las partes que intervienen en una negociación de Productos han acordado previa y expresamente en negociar Productos no certificados por una Entidad Certificadora, por el solo hecho de ingresar a la Bolsa una orden de compra o venta de Productos cuyos padrones inscritos no exijan dicha certificación. Lo anterior no será aplicable a títulos sobre productos conforme a lo establecido en la Ley.

TÍTULO II

INSCRIPCIÓN Y CANCELACIÓN DE ENTIDADES CERTIFICADORAS EN EL REGISTRO

ARTÍCULO 4º: Las entidades interesadas podrán solicitar su inscripción como Entidad Certificadora para uno o más Productos que se transen en la Bolsa, debiendo dar cumplimiento a lo estipulado en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 5º: Para su incorporación y mantención en el Registro de Entidades Certificadoras, éstas deberán cumplir permanentemente los requisitos establecidos en la Ley y los que se señalan a continuación:

- a) Contar permanentemente con personal con la formación, entrenamiento, conocimiento técnico y experiencia necesaria para desarrollar las distintas labores asociadas al proceso de certificación de conformidad de Productos.
- b) Disponer del personal administrativo necesario y suficiente para asegurar la correcta ejecución de sus funciones de certificación.
- c) Tener implementado un sistema de registros que permita a la Bolsa y a la CMF verificar que los procedimientos de certificación se han cumplido de manera satisfactoria, particularmente con respecto a las solicitudes de certificación, informes de inspección/muestreo, informes de resultados de análisis de laboratorio, certificados emitidos y otros documentos relacionados con el otorgamiento de la certificación de conformidad de Productos, que la entidad determine en virtud de su proceso de certificación.
- d) Constituir la garantía señalada en el artículo 33 de la Ley, a favor de la Bolsa, actuando en representación de quienes sufran perjuicio con motivo de la actuación negligente de una Entidad Certificadora, en lo que se refiere específicamente a su actuación como Entidad Certificadora, y mantenerla vigente hasta los seis meses posteriores a la cancelación de la inscripción de la Entidad Certificadora en el Registro y, en todo caso, hasta que se resuelvan por sentencia

ejecutoriada las acciones judiciales que se hayan deducido en su contra en relación a su actuación como Entidad Certificadora, dentro de los seis meses posteriores su cancelación en el Registro.

Para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo, la Bolsa solicitará los antecedentes e información que al efecto determine el Directorio mediante Circular.

ARTÍCULO 6º: Las Entidades Certificadoras deberán subsanar las deficiencias que observe la Bolsa respecto de la actividad de certificación dentro del plazo de 5 días hábiles bursátiles contado desde que se comuniquen a la Entidad Certificadora la deficiencia observada. La Bolsa podrá, en casos calificados y justificados, prorrogar dicho plazo, a solicitud de la Entidad Certificadora requirente.

La Bolsa cancelará la inscripción de una Entidad Certificadora en el Registro en caso de que ésta no cumpla con cualquiera de los requisitos exigidos para su inscripción.

ARTÍCULO 7º: La certificación de Productos por Entidades Certificadoras cuya inscripción haya sido cancelada, se mantendrá en efecto respecto de las operaciones de Productos certificados por dicha entidad que se encuentren vigentes a la fecha de la cancelación.

TÍTULO III

DE LA CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS POR ENTIDADES CERTIFICADORAS

ARTÍCULO 8º: Las Entidades Certificadoras podrán contratar a prestadores de servicios externos para los procesos de certificación de Productos que realicen. Dicha circunstancia deberá especificarse en la solicitud de inscripción en el Registro mediante una carta suscrita por el representante legal de la entidad, especificando qué parte del proceso de certificación será contratado externamente, quién será el prestador del servicio y la descripción de los equipos e infraestructura que involucren dichos servicios.

ARTÍCULO 9º: Las Entidades Certificadoras deberán mantener designado un profesional que será responsable y estará a cargo de la totalidad de las operaciones que la entidad realice en el ámbito de labores asociadas a la certificación de conformidad de Productos.

Este profesional responsable deberá cumplir al menos con lo siguiente:

- a) Contar con un título profesional correspondiente a una carrera compatible con el desarrollo de las funciones asociadas al ámbito de la calidad de Productos, de al menos ocho (8) semestres académicos, obtenido en una entidad reconocida por el Ministerio de Educación, o en caso de extranjeros, revalidado según procedimiento establecido por el Ministerio de Educación.
- b) Demostrar tener conocimientos técnicos o experiencia laboral de al menos un año en el ámbito de sistemas de certificación del o los Productos respecto de los cuales la Entidad Certificadora vaya a realizar sus funciones de certificación.

ARTÍCULO 10: La Bolsa podrá requerir a las Entidades Certificadoras contar con más de un profesional responsable, en caso de que la diversidad o especialidad de los Productos respecto de los cuales ejerza sus funciones de certificación así lo



recomienden a juicio de la Bolsa. De ser este el caso, se deberán identificar el o los Productos respecto de los cuales será responsable cada profesional.